

los escrupulos: Es comunissima. La 4. que no le permitia se confiese de los escrupulos, sino de solo lo que conociere claro ser pecado: Azor, Sinch. Lectad. La 5. que omnino no le permitia confiese lo que le sobreviene duda si lo ha confesado, quando consta que pudo mediana diligencia en confesarse; y porque si en tal caso puede qualquiera opinar probablemente averle confesado entera mente, mejor el escrupuloso. § *ib. an. 17. ad 19.*

8 Y podrá quitarse, observando à los ojos cerrados esta regla: *A mi no me toca mas que obedecer; y por mas dudas, y remordimientos que tenga, podrá formar este juicio peccativo: El Confessor ver à como me manda obrar, estando con estas dudas, que yo con obedecer cumplo, y obro bien. Y si no obedece al Confessor en obrar contra dudas, y remordimientos, sepa que cierra la puerta à su salud, y se expone à perder el juicio, y à otros muchos daños, que los escrupulos traen consigo. Y esta inobediencia debe darle mas cuidado, si quiere sanar.* § *ib. n. 20. 21.*

9 Pero advierto, que dichas reglas son para escrupulosos de timorata conciencia. Porque ay algunos, que fiendolo, se traغان facilmente pecados mortales, no cuidando de evitarlos en adelante; los quales no deben tenerse por tales, en orden à evitar los pecados. Pero con esto se compadece, que lo sean en orden à los confesados, ò que han de confesarse; y en tal caso, aviendo los dichos hecho suficiente diligencia para confesarse bien, se debe à interpretar à la mejor parte sus dudas, en aquello en que son escrupulosos, y acerca de ellas se deben guardar con ellos las reglas de arriba. Pueden à tambien los dichos padecer escrupulos acerca de la Fè, de blasfemias (à los quales

pecados tienen horror) de votos que han hecho, ò en otras materias; acerca de las quales le podrá usar de los remedios de arriba, è interpretar sus dudas acerca de ellas à la parte mas benigna. Y para que eviten sus frecuentes caidas, se les debe aconsejar frequently la confesion, que es remedio vtilisimo: Vazquez, Sanchez, Murcia. Acerca de lo dicho en esta disputa, v. Thomàs Sanchez, Palao, Verde, Arana, Sum. Murcia, Bulembau, y otros, § *p. 94. n. 22. 23. 24.*

TRATADO SEGUNDO,

De las Leyes, y Preceptos en comun.

AViendo tratado de la regla interna de las acciones humanas, que es la conciencia, conviene tratar de la externa, que son las Leyes, y Preceptos en general.

Disp. I. De las Leyes.

Cap. I. De la Leyes, y multiplicidad de la Ley.

PRE. 1. Qué sea Ley? Sup. que Ley? Derecho, Estatuto, ò Constitucion, significan la mesma cosa, aunque por diferentes respetos. Resp. que Ley, es *Præceptum commune infirmum, si obicit ius, si sufficienter promulgatum.* Por el *præceptum*, conviene con los demás por el *commune*, le diferencia de los preceptos particulares; y por las demás particulas se indican todas las condiciones, que se pueden desear, de quibus *infra.* Incluye à la ley acto de entendimiento discreto, y acto de voluntad

tad preceptivo, y de ambos pende intinfección, y esencialmente. Requiere 5. condiciones para su valor: que sea justa, hecha por legitimo Superior, que se ordene al bien comun, *mediatè*, vel *immediatè*, que sea perpetua, y promulgada. Es comun. § *p. 95. à n. 1. ad 3.*

2 Pr. 2. Si la promulgacion sea de esencia de la ley, ò *saltem* condicion *necessariis* para la valor? Resp. que si: con S. Thom. y muchos, Bonac. porque así consta de la difinicion; y porque ordenandose al bien comun, debe intimarse à la Comunidad. Pero basta para publicacion, fixarla en lugar publico, ò de otra manera semejante, que segun Suar. está à arbitrio de los hombres usar de esta, ò aquella formula en la promulgacion; mas no es necesario que se intime à cada uno en particular para que obligue, basta se haga de manera, que con el discurso del tiempo pueda llegar à noticia de todos: Bonacina.

3 Sigue lo 1. que aunque se sepa por otro camino, v. g. se profiera en el Senado, *omnium ore*, se elctiva con la autoridad de todos, y se imprima, no es toda via ley, ni obliga à los que se hallaron en el dicho Senado, ni à los que acaso lo supieron, hasta que se promulgue à la Comunidad, segun la costumbre, ò Decretos; porque no basta divulgacion, requiere el promulgacion. Lo 2. que el que no obedece à la ley humana, no promulgada, aunque tenga revelacion sobrenatural, ò indicaciones externas del mismo Superior, de que pretende obligar, no peca en ello, porque no basta la voluntad del Superior, sin la debida promulgacion, sino es que dispense Dios de *potestate absoluta*. Bona. Lo 3. que ni la interpretacion autoritativa de la ley, hasta

que se promulgue; ni los Epistolos Pontificios, hasta que se publiquen del modo que se suelen publicar las cartas, tienen fuerza de ley; y por ellas, publicadas de orden de su Santidad, tendrán el mismo modo que la tienen las insertas en el Derecho. Suar. Bon. § *ib. à n. 4. ad 11.*

4 Pr. 3. Si es necesario, que las leyes, *ad huc* las Pontificias, se promulguen en cada Reyno, Provincia, ò Diocesi, para que obligen allí? Resp. que es bastante probable, y segun *in praxi*, que si; pero mas probable que no: de *quo dicitur*, *prop. cond. quasi. proem. c. 1. §. à n. 15. ad 53.* § *p. 96. n. 12.*

5 Pr. 4. Si se requiere consentimiento, y acception del Pueblo, para que así las Civiles, como las Pontificias, obliguen de fe? No, no le habla de *possibilitate*, *seu de iure*. Resp. que si, con innumerables citados *prop. can. pag. 128. n. 95.* & *pag. 223. n. 97. 98. impr. 2. 3.* & 4. * porque aunque el Pontifice puede obligar à los Christianos *ad huc* contra su voluntad, los DD. interpretan la del Papa piadosamente, que suspende la obligacion hasta que se acepte la ley. Conocido no está aceptada, quando el Pueblo, ò la mayor parte del presbitero en lo q. acostumbrava antes de la tal ley. Y en duda de si está aceptada, ò no, no obliga. Ni para que no obligue, por falta de aceptación, y no vifo, es necesario que el Papa tenga noticia de que no se guarda: Suar. *Ex tom. prop. d. pag. 293. à n. 10. 11. ad 104. & Summ. n. 13.*

6 Preg. 5. Si peca el Pueblo en no aceptar la ley promulgada por el Principe, aunque no tenga causa para ello? Resp. que si; y lo contrario está condeñado por Alex VII. n. 28. v. *prop. cond. tr. 9. super dist. prop. 1.* Pero no le corde.

na cosa de lo dicho *sup. n. 5.* Ni el que no peca en no aceptar la que es muy difícil de guardar. Ni el que es licito suplicar de ella, y que en el interin se suspēde su obligacion; y que si el Pontifice callare, se presume consiente. Ni que, si de ella se ha de seguir el scandalo, no ay obligacion à recibirla, ni pecado en no obedecer. Ni el decir, que la tal no aceptacion no será mostrada; pues dize solo la *Populus non peccat. V. prop. cond. loc. cit.*

Pr. Si deban los Obispos procurar que las leyes Pontificias se publiquen, y acepten en sus Obispados? Resp. Vvigeres, y Maldero, que no, si el Pontifice no se lo comete, ò expresa, que quiere obligar à todos, con sola la publicacion en Roma. *¶ ib. d. n. 14. ad 19.*

7 Pr. 6. Quantas maneras ay de leyes? Resp. que 4. Eterna, Natural, Humana, y Divina. La Eterna, es la providencia con que gobierna Dios todas las cosas. La Natural, la que ha puesto en los corazones humanos para su conservacion; y v. g. no matar, &c. que todos conocen solo con el dictamen natural. Llamase así, porque la dà la naturaleza; y porque guia al fin natural. La Humana, la que los hombres han puesto, deducida de la ley natural, por discurso. Esta se divide en Civil, y Ecclesiastica; aquella es para el gobierno de los Ciudadanos, esta para el de la Iglesia. La Divina, es la que Dios ha ordenado para el gobierno de los hombres en orden al fin sobre natural, revelandola en la Sacra Escritura, lavieja en el Testamento viejo, y la nueva en el nuevo; todo es comun. De donde la ley *fornititis* no es *proprie* ley; v. *plura in Bonac. & v. infr. ca. 2. q. 1. 12. 13.* la division del derecho. *¶ p. 97. d. n. 20. ad 23.*

Cap. II. De la causa eficiente de la ley.

1 Pr. Reg. 1. Quien pueda hazer leyes? Resp. que todos, y solos los que tienen publica autoridad, jurisdiccion, y fuerza, ò potestad coercitiva, y punitiva. Bonac. con S. Thom. y la comun de Canonistas; porque el hazer leyes es vno de los principales actos con que la Republica se gobierna; y esta se gobierna por los dichos. *¶ p. 97. n. 1.*

2 Pr. 2. Qué Prelados pueden hazer leyes Ecclesiasticas; y de quien ceiban tal potestad? Resp. à lo 1. que los siguientes. 1. El Pontifice en toda la Iglesia. 2. Los Legados Apostolicos en sus Provincias. 3. Los Obispos en sus Diocesis. 4. Los Generales en el Capitulo General. Y lo mismo los Provinciales, *proporcionalitèr*, en el Provincial, con la mayor parte de los Vocales, salvo prohibicion, por sus leyes, ò Constituciones generales, ò por su Reglas; porque todos tienen las calidades dichas. *¶ num. 1.*

3 Resp. à lo 2. Que el Pontifice recibe la potestad de Christo nuestro bien *immediatè*, Los Legados, del Pontifice. Los Obispos, del Pontifice, segun vnos: *immediatè* de Christo, segun otros, y esto se deduce *tom. de Obispos. r. 1. q. 2. s. 1. & q. 8. d. 1.* Los Superiores de las Religiones la tenian de los Obispos; pero agora la tienen de solo el Sumo Pontifice, *de quo Vazq. Suar. Bonac.*

4 Siguele, que los Arçobispos, Primateados, y Patriarcas pueden hazer leyes en sus particulares Diocesis; mas no que obliguen à toda su Provincia, sino en Concilio Provincial (salvo que actualmente la visite) Susez, y Sanch. porque así consta del Derecho; y porque solo

que

pueden, *extra pop. Dioces.* lo que les está especialmente concedido. *¶ ib. à num. 2. ad 6.*

5 Pr. 3. Si los Concilios Generales puedan hazer leyes, y Estatutos generales? Resp. que si son congregados con autoridad del Papa, si, segun la facultad que les comunicare; pero *independentèr* del Papa, no: con Susez, y otros, Bonacin, porque el Concilio congregado *sub obedientia* Papa, no tiene *immediatè*, *iure Divino* jurisdiccion sobre toda la Iglesia; pues no se halla concedido sino à Pedro; luego solo la que el Papa le concediere; y así no tendrán fuerza de leyes, sin que el Papa las confirme, ò despues de hechas, ò antes, dando esta autoridad à los Legados: Susez con 3. Lo mismo los Concilios Provinciales, Nacionales, y Sinodales, respecto de su cabeza; y segun lo que se estende su jurisdiccion, vid. Suar. y Bonac. Si puedan hazerlas los Capítulos de las Catedrales, en sedevacante, ò sin consentimiento del Obispo? y qué otros Capítulos de Ecclesiasticos inferiores? v. Suar. y Bonac. *¶ ib. d. n. 7. ad 9.*

6 Pr. 4. Si los Cardenales puedan hazer leyes? Resp. que si; solo en las Iglesias de sus titulos, para su territorio; pero solo en ellas tienen jurisdiccion Episcopal. Suar. y Bon. Lo mismo dicen de los Abades exemptos, y semejantes, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal. De las declaraciones de Cardenales, de Cisiones de Rota, Reglas de las Cancellerias, sentencias del Real Senado, y estillo de la Curia, se dirà *infr. cap. 5. q. 11. 12. ¶ p. 98. d. n. 10. ad 12.*

7 Pr. 5. Si las sentencias de los SS. PP. especialmente las insertas en el Decreto de Graciano, tengan fuerza de ley?

Resp. que no: es comun; porque ellos no se mide por la santidad, sino por la jurisdiccion, que no se halla tuvieron para hazer leyes, para toda la Iglesia los SS. PP. Otra cosa es si dichas sentencias estuviessen canonizadas por algun Sum. Pontifice; como se hallan algunas vezes entre las Decretales. Pero los Decretos de Concilios Provinciales, que se hallan en dicho Decreto de Graciano, pueden tener fuerza de leyes en las tales Provincias; pero no en toda la Iglesia. *¶ ib. d. n. 13. ad 18.*

8 Pr. 4. Qué autoridad tengan las demás partes de el Derecho Canonico? Resp. 1. que las Decretales, el 6. Decretal, y Clementinas son, y tienen autoridad de leyes Pontificias, *Ex Decreto Gregor. IX. Bonif. VIII. y Clem. V.* Resp. 2. que las Extravag. desde que se incorporaron, tienen fuerza de leyes Pontificias de todos contra Baldo; con que todos los Canones del Derecho Canonico, tienen fuerza de leyes Pontificias, menos los de el Decreto de Graciano, que no tiene mas autoridad; por averlos insertado, que la que tenían antes. *¶ ib. d. n. 19. ad 23.*

9 Pr. 5. Si el Papa puede delegar la facultad de hazer leyes para toda la Iglesia *independentèr* de la aprobacion especial de el mismo? Supongo que la potestad de hazer leyes es delegable: es comun. Resp. que la tal potestad, ò no es delegable, ò à lo menos que no debe delegarse: Suar. y Bon. porque tales leyes deben dimanar de quien no pueda errar en orden à las costumbres. *¶ p. 99. n. 24. 25.*

10 Pr. 6. Si pueda el Pontifice delegar à vna muger potestad de hazer leyes Ecclesiasticas, e spirituales? Resp. que si

si Bonac, con otros: porque no es contra Derecho Divino; y porque de potestate absoluta se puede dar, para censuras; y no a mayor razon para vno, que para otro. Y del texto *Mulieris in Ecclesia tacant*, *Car. 4.* no se sigue ser prohibido al Pontifice dispensar, como se ve en Santa Catalina de Sena, que predicó muchas vezes al S. Pontifice. *¶ ib. à n. 26. ad 28.*

11 Pr. 7. Si los Legados Apostolicos, que, *ut dixi q. 2.* pueden hazer leyes perpetuas, podrán delegar à otro dicha facultad? Resp. que si: porque su potestad es ordinaria. *¶ ib. n. 28.*

12 Pr. 8. Quien pueda hazer leyes Politicas, ò Civiles? Resp. que los siguientes: el Emperador en su Imperio; el Rey en su Reyno; y la Republica libre, que no está sujeta à otra: los Varones, Duques, &c. que no reconocen superior temporal: porque todos tienen suprema jurisdicción. Y dicha potestad la pueden delegar, pues es ordinaria. *¶ ib. n. 30. 31.*

13 Pr. 9. Quando vn Principe extraño casa con vna Reyna hereditaria, à quien de los dos compete hazer leyes? Resp. que à la Reyna, fino que cometa sus vezes al marido: *Suar. de leg.* porque por el matrimonio no se transfere el dominio del Reyno, ò su administracion al marido; pues no se puede enagenar, ni dar en dote; y à paridad de la muger, que tiene derecho de Patronato, que puede presentar su consentimiento del marido. Ni esto quita que la Reyna le esté sujeta en lo economico, ni que el marido se diga cabeza de la muger en orden al matrimonio, y regimen de la familia. *¶ ib. à n. 32. ad 34.*

14 Pr. 10. Si el Pontifice puede hazer leyes politicas, que obliguen à todo

el Orbe? Supongo 1. que puede para el territorio sugeto à si. Supongo 2. que puede hazerlas en ageno territorio, *indirectè; id est*, por fin espiritual, siempre que juzgare ser necesario para la salud espiritual: es comun. La dificultad es, si puede hazerlas *directè* para todo el Orbe? Resp. que no: *Suar. & Bonac.* porque no confía que Christo nuestro Bien aya dado tal potestad à S. Pedro. *¶ p. 100. à n. 33.*

Leyes de Castilla.

15 Pr. 11. Quales son las leyes del derecho Real de Castilla las AA. y obligacion? Resp. à lo 1. que son las del Fuero juzgo, las del Estilo, siete Partidas, ordenamiento Real, las de Toro, Nueva Recopilacion, y otras leyes, y Pragmaticas promulgadas despues de la Nueva Recopilacion. *¶ ib. num. 41.*

16 Resp. à lo 2. Que las primeras leyes que hubo en Castilla las juntó San Isidoro en vn volumen, que se llamó *Fuero juzgo*. Estas las dividió el Rey Don Alonso IX. el Sabio, en quatro libros, divididos en titulos. De estas determina la ley 1. de Toro, que se observen las que se probare estar en vfo; pero nota, que muchas están en la Nueva Recopilacion; y así para juzgar por estas no es menester probar el vfo. Resp. 3. Que los Reyes D. Alonso, y D. Fernando hizieron las del *Estilo* en declaracion de algunas del *Fuero*: tratan de los juizios en general: es controverso si están *in viridi observantia*. *¶ ib. à n. 41. ad 46.*

17 Resp. 4. Que las de los 7. Partidas sacó à luz el Rey D. Alóio el Sabio, y tiene fuerza de leyes: dividióse en 7. partes, cada vno en titulos, los quales, y sus materias, *in Sum. vbi infr. à n. 47. ad 54.*

Resp.

Resp. 5. que el Ordenamiento Real tiene ocho libros, cuya variedad de libros, y sus materias, *ib. à n. 55. ad 59.* Resp. 6. Que las de Toro son 48. Hizieron los Reyes Catolicos, cada vna de ellas es diferente materia, que se omite en la Suma por ser largas de declarar. Resp. 7. Que la Nueva Recopilacion se hizo de orden de Philipo II. recopila las leyes, y Pragmaticas, que andavan esparcidas. Tiene nueve libros, sus titulos, y materias, *ib. à n. 61. ad 68.* De la preferencia entre dichas leyes se dixo *supr. ar. 1. d. 4. cap. 7. n. 24. § à p. 101. à n. 47. ad 67.*

Derecho Civil.

18 Preg. 12. Qué sea Derecho Civil, y en quantas partes se divida? Supongo que el Emperador Justiniano I. abrevio los Derechos, que por ser tantas las leyes, se contradecian unas à otras, y las reduxo a concórdia, y brevedad, tomando de ellas lo necesario, y formando otras de nuevo. De casi mil libros los reduxo à cinquenta, que son los *Digestos* compulso los quatro de la *Instituta*; y las leyes de los Emperadores, y Césares, y sus Constituciones, derramadas en muchísimos libros, las reduxo à los doze del *Código* de Justiniano; y de las que el ordenó hizo otro libro, llamado *Voluntas*, donde puto tres, de los doze del *Código*; para ello le valió de los singularísimos Jurisconsultos de su tiempo, especialmente de Juan Patricio, Theofilo, Donato, y Triboniano, que fué el principal, como dize Mexia, y muíto año de 568. Eito supuesto,

19 Resp. que es vna compilacion de leyes, tomadas del Derecho Natural, de las gentes, y Ciudades particulares, recopiladas en los *Digestos*, *Código*, y *Vo-*

luntas, ò *Instituta*, segun Vulpiano. Los *Digestos* (idem est quod *Pandectas*) son tres tomos. 1. *Digesto viejo*. 2. el *Inforcido*. 3. *Digesto nuevo*. Los dichos tres tomos consisten de siete partes, y estas de cinquenta libros las quales, y sus materias, *in Sum. dic. à n. 71. ad 73. § pag. 102. à n. 68. ad 73.*

20 El *Código* contiene las leyes de los Emperadores Romanos, hasta Justiniano; y en él se recopilan tres Códigos, Gregoriano, Herimogeniano, y Theodosiano. Contiene diez libros, nueve en vn cuerpo, y tres en otro, llamado *Solamen*, en el qual están tambien los *Auenticos*, que le dividen en Colaciones; el libro de los *Fueros*, llamado las diez *Colaciones*, que le divide en dos libros, y cada vno en titulos, capit, y *§§*. Las materias de los nueve libros del *Código* le contiene en quatro vertos.

Sacrat prima; secunda parat; ius tertia dicit.

Contrabit; & quarta. Nubere quinta docet.

Testatur sexta. Libertos septima ponit Pignorat octava. Crimina nona promittit.

Los tres vltimos libros del *Código*, *Autenticas*, y *Novelas*, tratan materias diversas, que no pueden reducirse con brevedad. *¶ ib. à n. 74. ad 77.*

21 La *Instituta* es vn resumen de todo el Derecho Civil, q. de orden de Justiniano hizieron Tribun. Theof. y Donato. Divídese en quatro libros, 1. de las personas, 2. de las cosas, 3. de los contratos, 4. de las acciones. Si dichas leyes Civiles se puedan alegar en España, *in sup. tr. 1. d. 4. cap. 7. n. 23. § ib. à n. 78. ad 80.*

Derecho Canonico.

22 Preg. 13. Qué sea Derecho Can.

nonico, y quales sus partes, y materias, y Autores? Resp. 1. que es vna coleccion de Canones. Tiene cinco partes principales, Decreto, Decretales, libro 6. Clementinas, y Ex. avagantes. Resp. 2. Que el Decreto (que compuso Graciano, Mōge Benito) tiene tres partes. La 1. cinco distinciones, y cada vna de diferente materia; las Distincion. Capitulos, y los Cap. Parafas, y verſ. La 2. se divide en 36. causas; las causas, en quēstiones, y estas en §§. y verſ. La 3. contiene cinco Distinciones, con tit. de *Conſecr.* las Distinc. Cap. y §§. El Autor de la tercera parte fuē el Cardenal Prototeles, discipulo de Graciano, segun algunos; otros dizen, que no todi es suya. Las materias del Decreto estan recopiladas al principio del. § pag. 103. à n. 8. l. ad 85.

23 Resp. 3. que las Decretales recopilò San Raymundo, Dominicano, por mandado de Gregor. IX. tienen 5. libros, los libros titulos: el 1. 43. el 2. 30. el 3. 50. el 4. 21. el 5. 41. sus materias, *vid. Sum. à n. 86. ad 89.* Resp. 4. que el Sexto es recopilacion de algunas Constituciones, la qual hizieron 3. Obispos por mandado de Bonif. VIII. consta de 5. libros, y en sus titulos, y materias fig. la milla serie que las Decretales, mas no tiene tantos titulos, Resp. 5. que las *Clementinas* (las quales ordenò Clemente V. y promulgò Jun XXII.) tienen cinco libros, y sus materias dice el siguiente verso.

Index, iudicium, Clerus, sponsalia, Crimen.

Despues de todo esto hizo otras Constituciones el Papa Jun XXII. que llamò *Ex. extravagantes*, y son veinte. Despues han emanado otras Constituciones Pontificias, que los Pontifices sucesores han insertado en el Derecho, y se llaman *Ex-*

travagantes comunes. Que autoridad tienen dichas cinco partes del Derecho Canon. dixi sup. n. 7. 8. §. *ib. à n. 86. ad 91.*

Cap. 3. De la materia de las Leyes.

1. P Reg. 1. Qual sea la materia de las leyes? Resp. que las acciones humanas; porq̄ estas se pueden referir al bien comun, y esen debaxo de la potestad del Legislador; y parq̄ son acerca de las quales trata la ley, mandando las buenas, y prohibiendo las malas: es comun. De donde las de suyo indiferentes pueden ser materia de la ley; porque son humanas; y porque, ò pueden tener fin honesto, y así son buenas, y materia de prec. afirmativo; ò pueden retraer de dicho fin, y así son malas, y materia del negativo. § *ib. n. 1. 2.*

2. Pr. 2. Si las acciones muy difíciles sean materia de la ley? Resp. que no, con *Suar. ex leg. Nihil grave est, Cod. de testibus*; y porque debe ser *humane frangibilis* conſona: *Suar.* y 4. y porq̄ lo muy difícil se juzga *moraliter* imposible. De donde la ley humana no puede mandar todos los actos de todas las virtudes, y de cada vna de ellas; pues no puede mandar la virginidad; ni otros, que son propriamente de consejo; ni los actos muy difíciles, quando no son *simpliciter* necesarios para el bien comun de la Republica: *Suar.* con Santo Thom. Ni la ley Civil puede prohibir todos los vicios, con la simple fornicacion, no escandalosa, ni nociva à la Comunidad. *Imò*, ni en materia de justicia lo prohibe todo, como la decepton en ventas, en menos de la mitad, ò sin enorme lesion: *Suar.* contra Bonac. y otros. *Quales* actos se puedan mandar por dicha ley Civil, ò

pro-

prohibir, queda à arbitrio del prudente Legislador: *v. Suar.* Y menos puede la ley humana prohibir todos los actos de todos los vicios *collektivè* sumptosos: contra Bon. ni puede mandar à vno que le entregue, ò q̄ se mate, ò q̄ execute en si alguna pena durissima. § *p. 104. à n. 3. ad 11.*

3. Pr. 3. Si las leyes humanas pueden mandar los actos internos? Supongo 1. que no puede los *merè* internos; porque siendo la Iglesia visible, ni puede mandar lo invisible, ni castigar lo que no puede conocer: es comun contra *Medina*, y otros. *Sup. 2.* que puede mandar los internos, *per se* conjuntos con los externos: es de todos; porque quando le manda vna cosa, se manda *indirectè* lo que *per se* es necesario para ella. De aqui se sigue lo 1. que quando manda vender, pagar, hazer contratos, manda *tacitè* la voluntad de hazer lo dicho; porque sin ella no se puede hazer. Añado, que el tal acto interno se manifiesta bastantemente por el externo. *Sup. 2.* que quando manda el acto externo, manda *indirectè* que se haga libremente: porque ningun precepto, ni aun el natural, puede cumplirse, sino por acto humano, y libre, con que quiere, v.g. oír Misa, honrar los padres, &c. así como no puede quebrantarse sino por acto libre, y humano; y así no se puede cumplir, rezando, ò asistiendo à la Misa, dormido, ò borracho; y lo mismo del voto juramente, y penitencia *intincta*. 3. que no cumple el que totalmente forzado assiste à la Misa; porque falta la voluntad de oír.

4. Siguese lo 3. que el que tiene proposito de no oír Misa la fiesta, peca à lo menos contra el precepto indirecto, que le obliga à la obediencia. Lo mismo del que tiene voluntad de tomar carne en

día prohibido; y del deseo de ello, y delectacion absoluta; pero si es deseo, ò delectacion por motivo, ò *sub conditione*, la qual pueſta (*per possibile, vel impossibile*) se quita la torpeza, y renueva la prohibicion, no peca: *v. inf. 6. decif. 12. §. 2. q. 3.* Lo 4. que el que con miedo grave cumple los preceptos, satisface à ellos; porque aunque el que tiene voluntad de no cumplir, peca en ello, si *aliter* tiene *omnimoda* libertad; con todo si los cumple con la bastante para ser acto humano (la qual no quita el miedo, aunque la disminuye) satisfará: *Sanch.* con *Soto*, y *Azor.* Lo mismo del voto, juramento, y penitencia Sacramental. *Imò*, se puede decir, y quizàs mejor, que dichos actos internos *per se* necesarios, los manda el precepto natural Divino, por el qual debemos sujetarnos à la ley, y al Legislador.

5. *Sup. 3.* Que quando el acto interno es necesario para hazer el externo físico, ò moral, sino que *omniò* *per accidens* se junta con el, no le pueden mandar las leyes humanas: *Palao*, con *Suar.* porque se figoiera, que *proprie*, *ò directè* mandasse el interior, que es contra el 1. supuesto. De aqui, la Iglesia nunca manda que la oracion se tenga *cò* esta, ò aquella intencion. Consta, por que el que ayunasse, orasse, &c. por vanagloria, ò otro mal fin, no por ello pecaria contra la ley Ecclesiastica. Y así la dificultad està *strum* quando el interno es necesario para que el externo se confliuya, no en el sér material, y físico, sino en el sér moral, ò quasi artificial, podrá ser materia de la ley humana: v.g. como para el cótrato legitimo, se requiere intencion de contraher, y probablemente voluntad de obligarse: para la oracion Vo-

caj

cal intencion de orar, y aun atencion, en la mas comun sentençia: para los Sacramentos, intencion. Esto lo padece,

6 Resp. 1. que si, con la mas comun, porque al gobierno recto de la Iglesia, pertenece mandar los actos externos, luego el mandar *indirectè* los internos, sin los quales no pueden subsistir los externos, segun el ser moral, ò quasi artificial. De donde el que reza el Oficio, ò oye Misa con distraccion voluntaria, no cumple dichos preceptos; y así peca mortalmente, y debe repetir, y restituir los frutos del Beneficio, en la sentençia comunissima de los Modernos. Resp. 2. que la contraria tienen Enriquez, Valero, y otros, segun Caspense, y él la tiene por probable; porque la ley humana no puede mandar, ò prohibir lo que no puede castigar, ni castigar lo que no puede conocer, y juzgar; y no puede conocer, y juzgar la Iglesia, fuera de la confesion, los actos internos, aunque tengan alguna conexcion con los externos: Ergo, &c.

7 Si dixeris, que Christo pudo dar ella potestad à la Iglesia; que esta abuelve de los pecados interiores; q̄ manda, se confiesen; resp. que pudo, pero no la dió, que los pecados se manifestan, y que dicho precepto es modificacion del Divino. Y añado, que el que haze confesion voluntaria *nulla*, viola dicho precepto, y lo contrario está condenado por Alex. VII. num. 14. Ni obsta tampoco el que dispensa en los votos internos; porque es jurisdiccion voluntaria, no contenciosa, y coactiva, como la de las leyes. Y si prohibe la voluntad de violarla, siesta, este acto ella ser conexo con el externo prohibido, de quo *supr.* §. 2.

8 Añado, que aunque para cumplir

el precepto se requiere intencion de hazer lo que manda, v.g. de oír Misa; pero no intencion de satisfacer à él, por la tal; por lo qual el que oye Misa, no acordandole que es fiesta, cumple; y porque tal intencion no es *per se* necessaria para la sustancia del acto externo, y así no se manda (*v. sup.* n. 5. *sup.* 3) y porque dicha intencion no es necessaria para cumplir los preceptos negativos de no matar, &c. ni los afirmativos naturales de honrar los padres, &c. ergo. Lo mismo del voto juramento, y penitencia inluta, que son como leyes especiales, con tal que la obra no se aplique por otra cosa. *Imò*, segun Sanch. y otros, aunque tenga intencion expresa de no satisfacer al precepto, satisfará; porque solo se manda la libre, y humana execucion de la obra; ni es menester mudar despues de intencion, segun el mismo, basta saber ha satisfecho. *V. infr.* de *Precc.* cap. 3. *tr.* 4. d. 1. cap. 2. n. 2. 3.

9 Y si preg. qué pecado haze el que cumple con el precepto con intencion de no satisfacer à él? Resp. Sanch. con distincion: si tuvo intencion de oír otra Misa; v. g. aquel dia, y la pudo oír, no pecó, ni está obligado à oír otra; si tuvo intencion de no oír otra, ò no la pudo oír, pecó mortalmente; no contra el precepto de la Misa, el qual cumplió, sino contra el Divino natural de sugetarse à la ley, y Legislador: y debe deponer aquella depravada voluntad, aunque se aya pasado el tiempo del precepto de la Misa, por virtud de dicho precepto, Divino natural: lo mismo dice *proportionè servata* del voto, juramento, y penitencia inluta. *v. infr.* de *precc.* cap. 3.

10 Y aunque en el cap. Dolentes se manda la atencion en el Oficio Divino;

id

id est, que se celebre *studiosè pariter*, & *devotè*, y que aya verdadero acto de oracion, se resp. que solo se prohibe la extrema distraccion, y ocupacion; y que el acto de oracion externa, con extrema atencion *id est*, sin contabalcacion, ni fisa, &c. es verdadero acto externo de Religion, como la adoracion externa del idolo es verdadero acto externo de idolatria. Concluyo, diziendo, que esta segunda sentençia la tengo por probable, si bien la contraria es mucho mas comun, y mas probable, y la que llevo: todo à p. 104. d. n. 12. ad 74. *vid. infr.* tr. 4. d. 1. c. 2.

Cap. IV. De los sugetos à quienes obligan las leyes.

1 Reg. 1. Si el Legislador está obligado à la ley? Resp. que si, *quoad vim dir. etiam*, ò en quanto à la culpa, quando la materia es comun, y acomodada à subditos, y Prelados, es comun. Mas ello no nace de la misma ley, sino de la natural, que dicta deberle conformarse el superior con los subditos; pero no está obligado *quoad vim coactivam* esto es en quanto à la pena, es comun, y consta del Derecho, *quoad vim tantumque partem.* §. p. 100. d. n. 1. ad 4.

2 Pr. 2. Si el Príncipe que no obfervava sus leyes, siendo la materia grave, pecará mortalmente? Resp. que no, con Bonac. contra Covarrub. y otros; porque no parece grave desorden no conformarse tal vez con sus leyes, como no se figan inconveniente, ò perturbacion en la Republica. Y añado, que la muger del Legislador, aunque *ex natura sua* está sugeta à las leyes, por beneficio del marido, se presume exempta. Bonac. §. ib. num. 56.

3 Pr. 3. Si los Infieles, los herecicos, hereges, e ignorantes están obligados à las leyes? Resp. 1. que los Infieles, y herecicos no lo están à las Ecclesiasticas: es cierta; y así no pecan en comer carne en Viernes, ni los que se la admiten ni transperen si à las naturales, y Divinas, porque están sugetos à Dios, y à la razò. De donde se figula, si están obligados à recibir la Eucaristia; y si pecan los que mueren, no solo en no recibir el Bantismo, sino en omitir la Eucaristia? Voo, y otro es probable. *v. infr.* *prec. com.* cap. 1. §. 2. *tr.* 2. q. 1. Resp. 2. que los locos, ebrios, y los que ignoran invenciblemente la ley, aunque están sugetos à ella (como lo están los dormidos) se escusan de su transgrefion, por falta de libertad. §. p. 100. n. 7. 8. 9.

4 Pr. 4. De qué edad comiençan à obligar los preceptos, y leyes Ecclesiasticas? Resp. que la comun dize, que desde el vfo de la razòn, que regularmente es cumplido siete años. Pero San Antonino, y otros, que parece seguir Mach. sienten que no obligan hasta la pubertad, que es en el varon à los catorze años, y en la hembra à los doze: *v. infr.* *prec. Eccl.* *Mis.* cap. 3. §. 2. *conf. con. ayuno.* *tr.* Decal. 3. §. 3. m. 4. §. ib. n. 10.

5 Pr. 5. Si los peregrinos, y passageros están obligados à las leyes de los Lugares por donde pasan, y à sus costumbres? Supongo como cierto, lo 1. que si, quando en el Lugar de su domicilio ay las mismas. Lo contrario tiene por probable Diana, con Juan Sanch. *Sup.* 2. que el que llega à vn Lugar con animo de permanecer allí perpetuamente, contrahé allí domicilio desde luego. *V. tom. de Obisp.* pag. 159. m. 59. *impres.* 1. y así queda luego obligado à las leyes, y esta

D

ta

tos: es comun. Pero Juan Sanch. requiere para adquirir domicilio, que aya estado en ella mayor parte del año con intencion de permanecer: *v. illum*, Sup. 3. que los tales pueden dexarle subditos del Obispo, para que pueda absolverlos, y dispensarlos, segun el Tridentin. *sessi. 24. cap. 6. v. tom. de Obisps. pag. 19. à n. 40.* y alli, que se requiera para domicilio, quanto à eridenes, *pag. 59. 60. à n. 38. ad 67.* y así la dificultad es, si el que llega à un Lugar sin animo de permanecer en ella mayor parte del año deba guardar las leyes del. Lo qual supleto,

6 Resp. que no, tecludo escandalos: así ambos, Sanch. con muchos: y Casp. la tiene por equa probable, que la contraria, contra Suar. y otros; porque por tan breve detencion *præcisè* no se adquire jurisdiccion, ni sujecion, à lo menos para lo penal; ni se dice estar moralmente en tal Lugar, segun el Derecho. Pero siendo leyes del Derecho comun, aunque en el propio domicilio no obligassen, por la costumbre en contrario, estarian obligada à ellas, es comun: porque la costumbre de su Lugar no haze privilegio personal, sino local. De aqui, el Castellano que passa por Portugal, no puede comer en Sabado los intestinos del animal: porque la abstinencia es de derecho comun, y en Castilla es esta sola la costumbre. Y los que moran donde empieza el ayuno Miercoles de Ceniza, passando los dias por Lugares donde se ayuda, deben ayunar; Lo contrario, quanto à los Sabados, tiene Sanch. Matr. pero modo de opinion, y bien *in Sum. v. illum*, & *inf. prec. 4. Ecl. cap. 3. q. 4.*

7 Lo dicho tiene tres excepciones. 1. quanto à los contratos que se deben celebrar, segun las condiciones, y solemnidades de los Lugares por donde se pasa.

2. quanto à los contratos que se hacen en ella mayor parte del año con intencion de permanecer: *v. illum*, Sup. 3. que los tales pueden dexarle subditos del Obispo, para que pueda absolverlos, y dispensarlos, segun el Tridentin. *sessi. 24. cap. 6. v. tom. de Obisps. pag. 19. à n. 40.* y alli, que se requiera para domicilio, quanto à eridenes, *pag. 59. 60. à n. 38. ad 67.* y así la dificultad es, si el que llega à un Lugar sin animo de permanecer en ella mayor parte del año deba guardar las leyes del. Lo qual supleto,

8 Preg. 6. Si los pasajeros estan obligados à las leyes de la Patria, hallandose en Lugar donde no obligan. Resp. que no: así, con mas de 11. Bonacina: porque son locales. De donde los estatutos del Obispo no obligan fuera de el territorio: y lo mismo aunque sean las leyes del Derecho comun, quando llegan à Lugar donde, ò no estan recibidas, ò estan abrogadas: porque es un privilegio quasi local. De aqui el Portugués, passando à Castilla, puede comer en Sabado lo que alli se puede: y el Castellano en Milán podrá comer carne los quatro primeros dias de Quaresma. Y lo mismo los de una Parroquia, passando à otra, donde alguna ley no obliga, *pag. 112. à n. 27. ad 28.* pero quedan algunas dudas acerca de esta questien,

Duda primera.

9 Subpreg. 1. Si se licito huir la obligacion de la ley, pasando à otra

L4

Lugar donde no obliga? Resp. que si, por lo menos como parte antes que empiece el tiempo de la obligacion: Sanchez, y muchos; y Diana (en terminos mas apretados, *de quo postea*) porque via de su derecho; y así à ninguno haze injuria. *Idè*, aunque aya empegado el tiempo de la obligacion, y pueda v. g. oír Misa en el Lugar donde obliga, dizen Palao, y Caspense, con ambos Sanchez, que podrá salirse por la mañana, y passarse donde no obliga, como pueda llegar antes de medio dia. *q. p. 112. à num. 29. ad 34.* donde se da esto por probable.

10 Pero *utrum* se puede almorçar en el Lugar donde obliga el ayuno, sabiendo que à la tarde se ha de estar en donde no obliga? Supongo que no se puede comer carne, porque el precepto negativo obliga *semper*, & *pro semper*, Resp. que afirman ambos, Sanchez, Suar. Caspense, y muchos; porque aunque no está presente la causa, basta la moral certidumbre; como el cabador puede almorçar antes de ir al trabajo. Lo contrario tiene Palao; porque no es culpa la moral certidumbre de la dispensacion verdadera: ergo. Y al cabador no le afecta el trabajo existente, sino la necesidad de él: y así *communiciter* los escusan los dias festivos, no por la fatiga pasada, sino por la necesidad del trabajo futuro, con el qual me conformo. *q. p. 113. à n. 35. ad 37.*

11 Sigue 1. que el Español que se passa adonde no está recibido el Tridentino, contrahe validè, sin Parrico, y testigos: y esto aunque no vayan à vivir allí, sino solo de paso; y aunque fuesen con animo de cōtraher sin dicha solemnidad: Verde, con 5. es contra otros;

porque los contratos se han de celebrar segun las leyes de los Lugares donde se hazen, *v. sup. num. 7.* Lo mismo los que están huéspedes, y convitos entre Indiales: Verde, con muchos. Pero si sea licito irse à casar de este modo à dichos Lugares, y volverse luego? Afirman Caspense, Palao, y Verde. Resp. *tamen*, que no; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. *num. 1.* Pues si passasen à esto hombre, y muger, siendo Ministros del Sacramento, le administrarian, con opinion probable de la valor, dexada la mas segura. *q. ib. à num. 38. ad 42. v. infr. Matr. sess. 2. cap. 4. §. 1. num. 2.*

12 Sigue 2. que el que en la hora de la muerte callase con la concubina por legitimar los hijos, no pecaria, aunque lo hiziese en fraude de subdito; porque no comete fraude el que via de su derecho: los DD. *supr. citad.* 3. Que podrá vno de intento passarse donde se come carne, para comerla, aunque esté prohibido en su domicilio: Navarro, Enriquez, y otros. 4. Que el que parte del Lugar, donde no se ayuna, y se come carne, podrá allí comerla, aunque aya de llegar à medio dia à su casa, donde es dia de ayuno; y si allí lo violò, no está obligado à ayunar, llegado à su casa; pero sino le huviere violado, si mas en ninguno de estos casos podrá comer carne en su Lugar esse dia: Lessio, y Sanchez. 5. Que el Sacerdote Griego que passa por los Latinos, y el Latino que por Grecos, podrán celebrar con azimo, ò con fermentado, conformandose, ò no, con el rito del Lugar en que se hallan, como no sea en Iglesia del rito de cada vno, aunque en Region estraña; porque allí debe usarse

D 2

do

de la cito: con Suarez, y Sanch. Bon. §
ib. à n. 43. ad 46.

Duda segunda.

13 Subpreg. 2. Si sea licito poner
se impedimento voluntario para no po-
der ayunar, con intento de huir dicha
obligacion, ò en fraude del ayuno? Afir-
ma, con otros Diana. Lo mismo Paqua-
lago: porque no interviene propia fran-
de, sino vna fuga de la obligacion. Y el
mismo Diana lleva con otros, contra Ca-
ramuel, que no se puede tomar voluntariò
oficio incompatible con el rezo: porque
querria *implicitè* la omision de él, tal-
vo grave necesidad de tomar tal oficio.
Esto supuesto, digo 1. que, ò no pue-
de tomarse *licitè* oficio incompatible con
el ayuno, ò ha de poder tomarse el in-
compatible con las Horas: Caramuel,
y Murcia; porque en ambos casos ay
vna misma razon: v. *prop. cond. tr. 6. conf.*
5. à n. 15.

14 Digo 2. que no es licito poner
dicho impedimento voluntario al ayu-
no, y que es pecado el no ayunar por
esta causa: Ortiz, Azor, y otros. *Imò*,
Diana se retrató de la sentençia: y con
razon: porque se seguia, que el que se
emborca pudiera hazer provision de so-
lo carne, y despues desobligarse del ayu-
no de toda la Quaresma; y arrojar el
Breviario en la Mar; y escusarse del rezo
de toda la embarcacion. v. *prop. cond. ib. à n.*
1. ad 34. los quales son grandes abuidos.
§ p. 114. à n. 47. ad 54.

15 Pero si se hizierse (v. g. jugar
à la pelota, cazar, caminar) no por fin
de d. fraudar el ayuno, sino por recrear-
se, ò por otra causa honesta, aunque re-
sulte fatiga incompatible con el ayuno,
feara licito, y no se pecará en no ayunar:

con Suarez, Borriquez. Lo mismo Diana,
despues de retratado: porque no ay
ley que prohiba hazer lo que en si es li-
cito, haciendolo por honesto fin; y así es li-
cito disciplinarle, peregrinar, &c. aun-
que *præter intentionem* se siga impedi-
mento bastante para el ayuno, v. *Villalob.*
§ *ib. à n. 55. ad 57.*

Duda tercera.

16 Subpreg. 3. Si las leyes, què
miran al delito cometido en el territo-
rio obliguen al subdito, que està fuera de
él? Diana niega con la comun; pero se
entiende, como el delito no se consu-
me dentro del territorio, ora èl è el su-
geto dentro, ò fuera del. Sigue lo 1.
que el que no reñde, aunque èl è fue-
ra de la Diocesi, incurre en pena *contra*
non residentes, puesta por el Obispo del
Lugar donde tiene el Beneficio. 2. que
el que està fuera, mata al que està
dentro del territorio, incurre la exco-
munion impuesta allí à los homicidas;
3. que no incurre el que està dentro
consumido el homicidio fuera; ò si
aviendo excomunion contra el estu-
po, engañò à la doncella dentro, y la violò
fuera; porque la censura no se pone por
la inchoacion, sino por la consumacion
del delito: Diana, con Suarez, contra
Vgolino.

17 Sigue lo 4. que el que està fue-
ra totalmente del territorio, ò así accion
de la cosa que haze, como de la accion,
y persona, no incurre la censura puesta
por el Superior del propio Lugar. De
donde el que haze contra el estatuto del
proprio Obispo en Parroquia exemp-
ta, dentro de la Diocesi de dicho Obis-
po, no incurre la censura, aunque preten-
da

à ligar con ella à los subditos que están
fuera del territorio propio: Bonac. por-
que el tal solo *materialitèr* està en la
Diocesi, no *formalitèr*; pues no pertene-
ce à la jurisdiccion de ella, excepto en los
casos expuestos en el Derecho: v. otros
Corolarios en Palao. Si el Prelado pue-
da citar al subdito, que està en ageno ter-
ritorio, ponerle censura en él, ò absol-
ver, y dispensar al subdito fuera de la
Diocesi, ora lo estèn ambos, ora solo vno
de los dos: v. *tom. de Obisp. sr. 1. q. 1. f. 2.*
diff. 7. q. 6. f. 3. à 2. donde lo 1. se nie-
ga, y lo demás se afirma. § p. 115. à n.
58. ad 68.

18 Pr. 7. Si los Clerigos, y Religio-
sos estèn obligados à las leyes Civiles, y
en que manera? No se habla de las re-
pugnantes à la libertad Ecclesiastica; v. g.
las que solo mirassen à los Clerigos, y à
sus bienes, que es constante no les obli-
gan, *ex Trident.* sino de las comunes à
todos, y q. no repugnan al estado de los
Clerigos, como prohibir traer armas, y
otras. Resp. 1. que si, en conciencia, *sen*
ex vi directiva: es comun; porque la ra-
zon natural dicta deberse conformar los
miembros, *vt dixi de capite, sup. n. 1.* Pero
no nace dicha obligacion, de la ley, pues
à la potestad Civil ninguna se le ha dado
para mandar à los Ecclesiasticos, sino de
la razon natural: Vazquez, Azor, y otros,
contra otros. Y saltar à esta obligacion,
secus si scandaloso, no excede de venial, se-
gun Bonac. con Suarez, y otros; porque
saltar à esta uniformidad no es grave, *ex*
genere suo.

19 Ref. 2. Que estàn exemptos de
la fuerza coactiva de tales leyes: esto es
cierto, y consta del Derecho Canonico,
que habla, no solo de la punicion, que
requiere conocimiento de causa, sino de

la que està anexa al mismo delito; v. g.
perdimiento de armas, &c. Y la extum-
bre de quitarles las armas, è instrumen-
tos de caza, ò de cosas vedadas, y otras pe-
nas, que se exeuten sin contravenir ju-
dicial, podèr tolerarse; porque mas es
para reparo del daño, que por la trans-
gresion: si bien Diana con muchos, de-
biendo no poder hazerlo: v. *Sum. pag.*
116. à n. 69. ad 78.

RESYELVENSE ALGUNAS
dudas acerca de los Ecclesiasticos.

Duda primera.

20 Subpr. 1. Si los Ecclesiasticos
gozen de la inmunidad del
fuero, en sus causas civiles, y criminales?
Resp. que es constante que si: *ex iure*
Can. & Civil. y la Bula in *Cena*, n. 18. de
comuniga à los Magistrados, y Juezes Se-
culares, que conocen de las causas civil-
es de los Clerigos, y à todos los Minis-
tros que intervienen en ello. Por lo qual
convienen todos, que ni en las causas ci-
viles, ni en las criminales, pueden ser co-
venidos ante el Juez Secular. § p. 117. m.
79.

Duda segunda.

21 Subpr. 2. Si los dichos, y sus bie-
nes estèn exèptos de todos los tributos,
alcavalas, y demás cargos que suelen im-
poner los Principes feudales? Resp. *indu-*
bitantèr, que si, poi q. consta del Derecho
Canonico, de la Bula *Can. n. 18.* leyes del
Reyno, y es comun. *Imò. cap. Adversus, de*
Immun. Eccles. se detemio, q. para po-
derlos cargar en las necesidades comu-
nes, deben concurrir tres condiciones. 1.
que no basten las haciendas de los demás
para lo q. es menester. 2. consentimiento
del Clero, y Obispo. 3. licencia del

Súmo Pontífice. Acerca de la inteligencia de dichas cédiciones ay variedad de opiniones: *v. in Machad. & in illo*, si sea contra la libertad Eclesiástica la imposición de la sisa en la venta comun de la carne, vino, azeyte, &c. *& v. de resit. vbi inf.*

22 De aqui se exceptúa el Clerigo negociador, que debe alcauala de lo que vende (pero no se dize tal, ni grangero el q vende su coleccion, ó los reditos de su Beneficio, ó de sus posesiones: porque estos fntos no son comprados: ni el que compra para el sustento de su casa, y vende lo que sobró, aunque mas caro y porque no compró con animo de revender: ni el que compra ganado para apacentarlo en sus heredades, y después venderlo con el multiplico, &c. todo es comun, y cierto en derecho.) Y lo arriba dicho le entiende aunque negocio por tercera persona; porque todo trato en el Clerigo es señal de codicia, y abominan de ello los Sacr. Con. Salcedo, y otros apud Barbol. *v. infr. de res. d. 4. cap. 4. q. 5.* pero para que deba dicho Clerigo pagar la alcavala, y pueda obligarle el Juez secular, es necesario preceda trina mención, de que desista del negocio, ó de otro; Soufa, y otros, apud Dian. contra otros muchos. *q. ib. à n. 80. ad 86.*

Duda tercera.

23 Subpr. 3. Qué otras exempciones gozen los Clerigos? Resp. que lo 1. de alojamientos de Soldados. 2. de hazer guardas en tiempo de guerra, sino por mandado del propio Obispo, ó Superior: es comun. 3. de ser convenidos por deudas civiles, sin que les quede congrua sustentacion, segun su estado; con tal que den caucion por prenda, y fia-

dores; y no pudiendo, juratoria, de que pudiendo pagarán: y gozan de este privilegio *adhuc* los de prima tonsura; pero es necesario corona abierta, habito Clerical, y estar asignados al servicio de alguna Iglesia, segun el Tridentino, y el Clerigo casado goza dél en quanto à la persona, para no ser preso, mas no quanto à los bienes: es comun.

24 Mas no goza dél el que fue administrador de hazienda agena, de que contraxo deudas, dando mala cuenta, porque nacieron de delito, ó quasi delito. Y no vale la simple renunciacion de él sin juramento; porque es à favor de los Clerigos pobres, poi q no mendiguen en oprobio del estado. *Imò*, muchos dize, que aun con juramento no se puede renunciar, por ser de cosa ilícita, otros fienten lo contrario. *q. p. 118. à n. 87. ad 91.*

25 Preg. 8. Si los Religiosos están obligados à las leyes Synodales de los Obispos: Resp. que no, sino por decencia, seculo escandolo: Dian. con Suar, y muchos: y Leandr. con otros muchos, contra otros; porque están *simpliciter* exemptos, están fuera del territorio, *v. v. dub. 3. ad q. 6. supr. n. 17.* y solo de ben obedecer à los Obispos en los casos expresos en derecho; porq el Tridentino les manda obedecer à los Obispos en la obervancia de censuras, y fiestas, en que parece suponer, q antes no estavan obligados à esto: luego no lo están à obedecerles en las demás leyes. *q. ib. à n. 92. ad 103.*

26 Y añado, que aunque las leyes sean hechas por algun Conc. Provincial, y aunque estén confirmadas por el Papa: Leandr. Sanch. y muchos, *v. N. Murcia:* con todo será decente guardarlas, y pu-

dicién-

diendo sin grave carga. Y donde huviere costumbre de guardarlas, obligarán *vi consuetudinis*, aunque no *ex se*, ni por la uniformidad. Advertio, q ay muchos casos expresos en derecho, en que los Religiosos, y Religiosas exemptos, están sujetos al Obispo, *de quo ex professo, tom. de Obisps. tr. 2. q. 1. en que se ponen 37. dificultades de los Religiosos; & q. 2. en que 14. acerca de las Monjas. v. ib. q. p. 119. à n. 104. ad 106.*

27 Pr. 9. Si las costumbres del Pueblo obliguen à los Religiosos, y Clerigos, à los ayunos, y abstinencias que guarda? Resp. que las de los seglares no obligan à los Clerigos, ni la de los Clerigos, y seglares à los Religiosos, ni las del Lugar à la Univeridad, y Estudiantes de ella: así con S. Sanch. porque son diversos estatutos, y costumbres: y fino que razón avrà para que los Religiosos estén obligados à las costumbres, y ellos no à las de los Religiosos: De las fiestas q mandan guardar el Obispo, *v. sup. n. 25. q. ib. à n. 107. ad 113.*

Cap. V. Del efecto de las leyes humanas.

1 **P**Reg. Si la ley humana, así Civil, como Eclesiástica, pueda obligar en conciencia, de tal suerte, que sea culpa grave la transgresion en materia grave? De la Divina, y natural nadie lo duda: de las humanas niegan las H. reges; y aun Gers. fe atrevió à dezir, que ni la Eclesiástica, ni la Civil obligan *ex se*, ni en el fuero de la conciencia, sino solo en quanto declaran la ley Divina: y de la Civil tavieron lo mismo Soto, y 4. y parece aprobarlo Mach Resp. que si: es de todos los Catholicos, y Suar. y Palo; y

parece ser de Fè, ó proximo à la Fè, y así lo contrario es erroneo. *Imò*, M. y a desfiendo ser de Fè; y se prueba *ex illo Rom. 13. Omnis anima potestatribus*, &c. y de otros textos de Escritura. *q. p. 120. à n. 11. ad 10.*

2 Pr. 2. Si las leyes humanas obliguen de facto en conciencia, principalmente debaxo de pecado mortal? Sup. 1. que muchos llevaron, q ninguna ley humana, seculo menoscipio, y escandolo; obliga de *facto* à pecado mortal. 2. que dicha sentenci, en quanto à las leyes Eclesiásticas, está condenada por Inoc. XI. *n. 5. 2. y Alex. VII. n. 2. 3. v. sup. con. epin. cap. 3. n. 2. & prop. cond. loco ibi cita.* Esto sup. resp. que no todas obligan *ex* conciencia, elspecialmente à mortal: Bonac. con Suar. Vazq. y otros; porque las que prohiben la caza, ó pesca sin permiso, traer armas, tales vestidos, ó semejantes, no parece obligar *per se* à mortal, y lo mismo fe dize *prop. cond. tr. 5. conf. 15. aliàs 20. n. 1. 5.* y porque tal vez expresan querer obligar à solo pena: Ego. *q. p. 121. à n. 11. ad 15.*

3 Pr. 3. Como se conocerá q la ley humana obliga à mortal? Sup. 1. que es materia leve no puede obligar à mortal: es constante, y comun. 2. que aunque, segun Vazq. y Caram no puede en materia grave ponerse ley, ó precepto *sub culpa levi*, lo contrario tengo por mas probable, y lo lleva Suar. porque así como se puede no obligar, no mandando, se puede templar la obligacion. 3. que d más de la gravedad de la materia fe requiere insencion del Legislador; porque de su voluntad tiene fuerza la ley, inpuesta la capacidad de la materia: y su intencion la coligidos de sus palabras. Esto supuesto,

4. Resp. que *adhuc* las Eclesiasticas solo obligan à mortal, aunque la materia sea grave, quando tienē palabras de precepto, ò prohibicion, como *Preceptio iubeo, prohibeo, veto, interdicto*, y otras equivalentes à estas; pero no quando solo son dispositivas, como *Decernimus, statuimus, ordinamus, volumus, sancimus*, auq̃ se digan por modo imperativo, como *Facite, dicitur*: así por regla general, con Vazq. y otros Mach. *Prob. ex Clementina exvii de Paradyso*, donde explicando Clem. V. lo que obliga à mortal en la Regla de N. P. S. Franc. dize, que las 15. palabras dichas, *Preceptio, &c.*, las equivalentes, como *debent, obligentur, tenentur, necesse est, non potest, non licet, sub intermin.* *Petri, & Pauli, seu attestat. Din. Indicij*, ò como se vya en las Religiones, *in virtut. S. obedientie, in virtute Christi, vel Spir. Sancti*, oue te llega, ser esta regla benigna, y clara, y así debe preferirse à otras menos benignas, y mas obscuras, que enseñan otros § *ib. à n. 16 ad 20.*

5. Añado, q̃ es muy probable que se debe distinguir entre las leyes Eclesiasticas y Civiles: tienelo Ariaga, con otros: *v. Dian.* por q̃ las Eclesiasticas, que se ordenan *per se* al govieno espiritual, obligan *mas directamente* en conciencia; y así las palabras con que se imponen, indicia mas estrecha obligacion que las mismas, *ceteris paribus*, en las Civiles, que *per se* se ordenan solo à la externa goberacion. De aqui dizen, y bien dichos DD. que es muy probable q̃ las dichas palabras *Preceptio, &c.* en los Civiles, oue en materia grave, no obligan à mortal, sino que el Legislador de à entender queret obligar quanto puede: *modo*, digo, con los dichos, que aunque se putare *obligo, sub peccato*, se puede entender venial, y no mortal.

ral: aliud est, si dixerit: Preceptio graviter, vel sub mortali, vel quantum possum, quæsiendo la materia grave obligaria à mortal. § *p. 122. m. 2.*

6. Subpr. *Quid*, en caso que se duda si la ley, según sus palabras, obliga à mortal, ò à solo venial? Resp. 1. que puede juzgarse *probabiliter*, que solo obliga à venial: *Dian.* con Navarro, y otros: *v. Supra conc. dub. cap. 3. §. 9. m. 4. & §. 11. m. m. 5.* Resp. 2. que en la inteligēcia de las palabras para el intento, se debe atender à la praxis, costumbre, y sentir de los AA. como en las de imperativo, que son indiferentes, y dicho Clem. V. declaró no obligavan, y dando diferencia entre estas, y las preceptivas, ò equipolentes, y así si alguna vez obligar los indiferentes, no es de su naturaleza, sino por otro principio: *v. g. el quan primum constituitur del Conc. lo declaró por precepto Alex. VII. condenando la prop. 38. v. está conden. infr. prec. conf. c. 3. q. 7. 8a. & prec. com. c. 5. q. 2. 5. 26. §. ib. à n. 22. ad 24.*

7. Pr. 4. Qué materia se aya de tener por grave, para q̃ sebre ella pueda caer ley, ò precepto de pecado mortal? Resp. que se ha de remitir à juicio de prudente; porq̃ no se puede dar regla mas cierta, *vt bene Snar.* y porque la misma suele asignarse para la ley Natural, y Divina. Pondré no obstante vna algo mas especial, aunque de precio se avia de recluir à la antecedente *id est*, que materia grave para el intento, es, la que aunque de suyo sea leve, puede conducir à algun fin muy importante del Legislador: Sanchez; *constat ex praxi*, pues la Iglesia, no solo prohibe lo malo, sino lo indiferente, y aun lo que en si es bueno, de pecado mortal, como prohibe

el

el comer carne, accion indiferente, por conducir mucho al fin de mortificar la sensualidad: el decir Misa en Viernes Santo, accion virtuosa, por conducir mucho para dar todo el culto al Sacrificio crucento: la comunión del Sang. al no Sacerdote, porque conduce mucho à la reverencia del Sacramento.

8. Para conocer quando la materia leve conduce à fin muy importante, se ha de atender à dos cosas. 1. al fin proximo de la ley, por el qual la materia se constituye en tal especie de virtud. 2. à la igualdad del medio mandando, en orden al tal fin; y de estas dos cosas, pesadas bien por el prudente arbitrio, se ha de colegir la gravedad de la materia. De aqui Sal. y otros, apud *Dian.* inferen bien, que vna misma puede ser grave, respecto del fin de vn Legisl. y leve respecto de otro: *v. g. la Misa*, mandada de la Iglesia, por el aprovechamiento espiritual, es cosa grave; y mandada de vn Colegio Secular, à sus Colegiales, tales dias, no lo será, por ser el fin la buena generacion del Colegio, que no parece materia grave; pero lo sería mandada todos los dias, con precepto que obligue à culpa, en vna Comunidad Religiosa, por ser el fin el aprovechamiento espiritual. Tambien dice Diana, que quando se prohibe algo para evitar el daño de la Republica, se ha de medir la parvidad, respecto de solo el daño; si este fuere leve, será venial la transgression, aunque en si sea notable la cantidad: *v. alia in Dian. §. p. 123. à n. 25. ad 30.*

9. Pr. 5. Si las leyes penales Eclesiasticas obligan en conciencia? Sup. 1. que la ley penal, vna es *parè* penal, que pone pena, y no prohibe la accion: otra es *mixta*, que prohibe la accion, y añade

pena. Lo 2. q̃ ay vnas penas espirituales, como censuras, irregularidad, &c. otras temporales, como destierro, infamia, &c. Resp. que la primera sententia dize, que ninguna ley Eclesiastica, que impone pena temporal, obliga en conciencia, si no lo expresa. Navarro, y otros. La 2. que todas las leyes penales Eclesiasticas obligan à culpa, y pena: Es comunissima. La 3. es media, que si todas obligan à culpa, ni todas à solo penas; sino que aquellas solas à culpa, que junto con pena, vyan de palabras preceptivas, ò prohibitivas, ò equipolentes, *vt supra m. 4.* y estas son *mixtas*: Palao; con Suar. Vazq. y muchos. Esta sententia me agrada mas; porque la significacion de las palabras no se muda por lo pens, antes se confirma mas. § *ib. à n. 31. ad 32.*

10. En quanto à las penas espirituales, dize Valencia, que quando la ley pone pena de descomunion mayor *lata*, es señal que obliga à mortal; y pero no quando suspension, ò entredicho, que pueden incurriose por venial; ò irregularidad, que sin pecado; y quando la descomunion no es *lata*, sino comminatoria. Lo contrario lo empero es comun, y lo que se debe tener: *v. Dian. §. p. 124. n. 37.*

11. Pr. 6. Si las leyes Civiles penales obligan en conciencia? Resp. que vna sententia dize *absolutè*, que ninguna, ora *parè* penal, ora mixta, obliga en conciencia, sino solo à la pena, si no expresó lo contrario el Legislador: Navarro, y otros, que cita Vital. y él la tiene por muy probable, y segura en practica; y comunmente la admiten por probable, según N. Murc. porque si lo ha interceptado la costumbre. De aqui inferen dichos DD. que los que desfrandan las Aduanas, y Portozgos, ocultando las mer-

ca

cadurias, que debían passar por ellas, quedan solo sujetos à la pena, pero no pecan. Tienenlo por pecado N. Caspenfe, y Diana, de hoc infr. tr. de resp. disp. 4. cap. 4.

12 Resp. 2. que la comun es, que ora sea *purè* penal, ora mixta, obliga en conciencia, además de la pena, siendo justa, y la materia capaz; porque es esencia de la ley obligar en conciencia: y porque solo en esto se distingue del consejo. Resp. 3. que la primera sentencia es mas probable, en las leyes *purè* penales, y la segunda mas probable, y verdadera en las mixtas; por lo dicho *supr. n. 9. in fine*. De donde ninguna pena temporal es indicio suficiente, de que la ley obliga à mortal: Reginaldo, y otros, que cita Palao; porque para imponer pena, por grave que sea, basta culpa politica, y civil, de que trae el dicho muchos exemplos: y aunque el exponerle à peligro de muerte, ò mutilacion, es pecado, esso proviene de la ley natural: y así la obligacion en conciencia, no se ha de regular por la pena, sino por las palabras de la ley, su puesta la capacidad de materia, *v. sup. n. 5. & 4.* y si obligò à mortal, ò à venial dichas leyes civiles, le debe regular por lo dicho *sup. à n. 5. ad 8. & ib. à n. 38. ad 52.*

13 Preg. 7. Si las leyes penales obligan en conciencia à la pena, antes de la sentencia del Juez? Sup. que ay penas *privativas*, que dicen privacion, como las censuras, anulaciones, &c. Y *positivas*, que necesitan de accion para su execucion, ora por si, ora por otro. Y de estas, unas son *latas*, que eo *ipso*, que se haze el delito, se incurren: otras *ferentas*, que las señala la ley, para que el Juez las imponga, probado el delito. Esto supuesto, resp. que no: Es comun de Theologos, y Juristas,

que dicen, ser proprio de todas las penas, que no se incurren *ipso iure*, sino que es necesario antes sentencia *saltem* declaratoria del delito; porque no son solo para castigo, sino para exemplo de otros, y satisfacion de la Republica; y fuera gravissimo inconveniente obligar al reo à manifestar su delito, executando la pena. De que se sigue.

14 Lo 1. que aunque impongan la pena *lata* sentencia, si se ha de executar por accion del mesmo reo, no obliga antes de la sentencia del Juez: Es comun. 2. Se sigue del antecedente Corolario, que el que sacò causa de que no condenasen à otro en la pena imposta por la ley (v. g. no acusasse el Fisco, el Juez no condenalle, las Guardas no manifestassen, &c.) na està obligado à restituir la pena, à quien *altius* se avia de aplicar. Esta opinion, dize Diana, se debe mucho notar, que escusara à no pocos de restituir. 3. Que el que segun Derecho està obligado *ipso iure* del Beneficio, no està obligado à resignarle, antes de la sentencia *saltem* declaratoria del delito: Sanchez, con mas de 25. *lmo.*, aunque el Canon diga: *ipso facto absque aliqua declaratione. V. plura in Sum. Dò* te por ultimo te nota, que Soto, Victoria, y Angel llevan, que ninguna pena, ora privativa, ò positiva; ora del Derecho Canonico, ò Civil, se incurre antes de la sentencia del Juez, aunque sea *ipso iure*, vel *ipso facto lata*, fuera de las censuras, de las quales solo dicen lo contrario.

15 De nuestra resolucion general, debe exceptuarse la ley penal condicional, que obliga antes de la sentencia; porque no es pena, sino condicion, debajo de la qual se concede alguna cosa, y no cumplida, cessa el favor hecho: Es comun.

mon. § p. 12 §. à n. 53. ad 65. De aqui se sigue.

Corolarios.

16 Lo 1. que dexado vn legado à vna muger, *si castè vivat*, no puede recibirle, viviendo *turpiter*; pero siendo publico; que siendo la torpeza oculta, me parece podia recibirlo, y retenerlo en conciencia. 1. à paridad de las arras, que solo se dàn à las virgenes; y es opinion de muchos, que puede recibir las, y retener las la corrupta en secreto, como sea comunmente reputada por virgen. 2. à paridad del legado, dexado para casar virgenes, que es muy probable basta ser comunmente reputada por tal. 3. de los abitos Militares, que basta ser limpio, y noble en la estimacion comun; y por que seria contra se fama deiechar el legado: lo dicho, salvo que el testador expresse otra cosa, de que *ad huc v. Sum. n. 72. § p. 127. à n. 66. ad 73.*

17 Lo 2. que Clerigo de menores Ordenes, que carece de Beneficio, si no trae habito Clerical, no goza del privilegio del fuero: porque lo concede el Tridentino debaxo de esta condenacion. Yo mismo el casado, si no casò con vna sola, y virgen, y està asignado al servicio de alguna Iglesia. Así tambien *in cap. fin.* se declaran por ilegítimos los nacidos de matrimonio clandestino invalido, por faltarle vna condicion para ser legit. Lo 3. que el que tiene Beneficio curado, si no se ordena de Sacerdote dentro de vn año, pierde *ipso iure* el Beneficio, sin sentencia; porque esta ley es condicional, y no penal; y pule la Iglesia dicha condicion, por obviar el peligro, que de no ordenarle dentro de vn año amenazava à los Feigretes: Sancho. Y lo mesmo de las Vicarias perpetuas de las Parroquia.

les. Lo mesmo, aunque el Beneficiado sea regular: *idem. lmo.*, aunque no recibia los frutos el primer año, salvo si recibiese el Beneficio por resignacion, y el que resignò retuviese todos los frutos: *idem.* A este Corolario se ponen en la Suma siete limitaciones, y cinco advertencias. § *ib. à n. 74. ad 91.*

18 Preg. 9. Si despues de la sentencia, està obligado el reo à executar en sí la pena? Sup. 1. que el Juez inferior debe imponer la pena de la ley; y aunque algunas vezes podrá aumentarla, ò disminuirla, dentro de los limites de la ley, segun el delito; pues ni este; ni las penas consisten en indivisible; pero el Juez supremo no està cohartado à ello. 2. que algunos *absolutè* asistían, que està obligado *post sent. latam*, si la accion no incluye intrinseca malicia; otros *absolutè* niegan, *ad huc* condenarlo por sentencia à executar en sí la pena, ò à hazer accion alguna con que se execute, ò se coopere à ella, *V. Suar.*

19 Resp. 1. que si la pena es contra la vida, integridad, honor, ò que trae grave dolor consigo, no està obligado el reo à la execucion: Es comun: por que seria demasiada violencia; y porque comunmente semejantes sentencias, mas significan pafion, que accion del reo. De donde no està obligado à tomar el veneno, ò à abstenerse de la comida, que ocultamente le ofrecen; pero puede, y debe ir el lugar destinado, à aparejar el cuello, y hazer otras acciones, que el Ministro no puede comodamente; por q̄ esso es muy remoto, y de fuyo indiferente. Bien es verdad, que el condenado à galeras, muerte, mutilacion, azotes publicos, y viles, &c. podrá licitamente huir, porque por la sentencia no pierde el

derecho natural de su defensa, sin ofender á otro.

20 Resp. 1. que si la pena es pecuniaria, destierro, carcel, moderada, y honesta flagelacion, y semejantes, debe executarla, dada la vltima sentenciá, la qual no pueda infirmar, ni por apelacion, ni por otro remedio del derecho; y así ni podrá huir de la carcel, ni bolverse del destierro: Es comun; y porque la sentenciá es justa, como supongo, y así se debe obedecer. Verdades es, que si la carcel es muy acerba, que equivalga á muerte, ó se le fuerza vivir vida llena de dolores, y aflicciones, podrá huir á Suarez, y otros, § p. 129. n. 92. ad 100.

21 Preg. 9. Si la ley penal deba entenderse á otros casos, en que ay igual, ó mayor razon? R. que no: con Bonacina, y otros, Portel, y consta de ambos Derechos. De donde la defension contra los que dan licencia de hazer mal, no se estiene á los que hazen el mismo mal. De hoc cap. seq. § ib. n. 101. 102.

22 Preg. 10. Si la ley, que prohibe el acto, eo ipso lo irrita? Resp. 1. que vno de los efectos de la ley, es la irritacion del acto contra ella. 2. que la irritacion puede ser explicita, como diciendo: *Si se hizeret non valga, ó carezca de fuerza, ó firmeza;* y puede ser implicita, *id est,* con palabras equivalentes, entre las quales numeran los DD. la que prescribe la forma, que se debe guardar en los contratos. Resp. 1. que no por la prohibicion del acto, se ha de tener este per nulo en conciencia, requierete que la ley explique la nulidad: Es comun, Suar. porque dichos efectos son separables; y á vezes se prohibe el acto, que no le puede irritar, como á vn Sacerdote, que es celebre; y al contrario el Matrimonio, y profes-

sion, por miedo *eadens in vtráq. constantem* se irritan, y en sentenciá como no pecan: ni parece pecar el que haze testamento irrito por falta de solemnidad. Resp. 2. que quando la ley declara la nulidad, no ay controversia; y v. g. si dixeset: *Sea irrito ipso facto ipso iure, ex ipso iure,* que son palabras claras. Acerca de otras controversias.

23 Resp. 3. que las palabras, *Nihilius sit momenti, nullus sit effectus, & vacantis* (que dicen Tiraque, y Salas, que eo ipso inducen nulidad) solo la inducen quando preceden, y apelan sobre el mismo acto, pero no quando le suponen hecho; y así al que proceen vn Beneficio, y se le manda recibir, y que *aliás gratia facta nullius sit momenti*, dichas palabras no irritan ipso iure, porque solo dicen pena de vacacion. Y del mismo modo se debe distinguir de las palabras: *Careat omni robore, omni iure, firmitatem non habeat, &c.* Tambien estas, *Non potest, non possit*, son ambiguas, y no se colige de ellas suficiente nulidad del acto, sino el que sea licito: V. prop. com. sobr. la 26. de Alex. VII. & tom. 2. de Obisp. pag. 469. n. 72.

24 Resp. 4. que el defecto de la forma sustancial irrita el acto, *aduc*: en el fuero de la conciencia: Es com. & const. ex iure. Y si subpreg. como se conocerá ser la forma sustancial y se distinguirá de la accidental? Resp. que por estas reglas. 1. si la ley dize: *hoc esse seruandum pro forma*, es sustancial. 2. si habla condicionalmente, es substancial, segun lo dicho sup. n. 15. Lo 3. si la ley, que dá la forma, dá la potestad de hazer el acto, guardando dicha forma, es substancial; pero si se supone la potestad, y se añade nueva solemnidad, no se juzga substancial, sino que por clausula de *declarare*; y v. g. en los

Sacramentos, en que la potestad, que en ellos se exerce, la dió el Autor de ellos; y así la forma dada por él, es sustancial, pero la solemnidad, que añadió despues la Iglesia, es accidental.

25 Sig. lo 1. que la defension sin la forma se quitia en el cap. *Aliás, cum de medicion id est* sin escrito, y expresion de la conta, y trina monicion, será válida, aunque ilícita: Sanchez con 4. Lo 2. Que el procelo, sin preceder el juramento, que debe hazer el Juez en el principio de la litis, será valido: Suar. Lo 3. Que si al que tiene yá potestad se oir confesiones, se le prohibe confesar á tales personas, v. g. mugeres, sino se le restringe expresamente la potestad, queda *aduc* en ple, aun respeto de dichas personas; y aunque pecará, serán válidas las confesiones: con Salas, Palao, que dizen lo mismo de lo adquirido por juego prohibido, y de los dones recibidos por los Ministros de Justicia, que fue válida la dicha adquisicion, aunque ilícita; porque en dichos casos, aunque se prohibe el acto, no se restringe la potestad antecedente. V. ms. Corol. Sum. a n. 126. ad 131. Y concluyo diciendo, que en duda de si es sustancial, ó accidental la forma, se debe presumir sustancial, principalmente si contiene favor: contra otros, Palao, § á p. 30. a n. 103. ad 132.

26 Preg. 11. Si las declaraciones de la S. Congregacion de Cardenales tengan fuerza de ley? Resp. que no: ni quitan la probabilidad intrínseca de las opiniones contrarias, sino fe hazen con especial mandato, ó á lo menos con consulta de su Santidad, ni se publican generalmente; (pero lo de gravísimo peso, y autoridad, y es razon que todos las observen) Así 23. DD. que siguen N. Murcia, y 2.

La mesma tiene Palao, el qual, aunque de las declaraciones *circa Trident.* tiene lo contrario, tambien acerca de ellas lo tiene por probable. Y la tiene generalmente Moshado, que dize ser nulita sentenciá comun, contra com. § p. 132. a n. 133. ad 141.

27 Preg. 12. Si las Reglas de la Cancelaria obliguen en conciencia, ó tengan fuerza de ley? Resp. que no: así, con otros, Dion. Lo mismo de las Decisiones de la Rota, con Suarez, y otros, tiene Palao, *Quia non procedunt á iudicibus, dicit, habentibus auctoritatem legis constitutam.* Tienen empero, dichas Declaraciones, Regl. Decis. y Senten. del Senado Regio, autoridad maxima; y así deben seguirse, si se obtie vgetissima razón en contrario. Si el estilo de la Curia Romana tenga fuerza de ley: V. com. Obisp. tra. 1. q. 4. f. 3. dif. 3. a n. 39. ad 44. § p. 134. m. 142. 143.

Cap. VI. De la interpretacion de las leyes

1 Preg. 1. Quien pueda interpretar la ley autentica? Sup. que ay dos modos de interpretacion: autentica, ó tiene fuerza de ley; y doctrinal, que solo de opinion: v. prop. cond. q. v. com. dif. 1. obj. 2. Resp. que solo el Legislador, ó Superior con otros, Palao, y es comunissimo, & constat ex iure, pero se debe publicar con la misma solemnidad que la ley, *alias,* será solo doctrinal, aunque de mayor autoridad que la de los DD. Palao. Si las declaraciones de Cardenales acerca de el Trident. sean autenticas: V. sup. c. 5. n. 26. in fin. § p. 134. a n. 1. ad 4.

2 Preg. 2. Si es licito á qualquiera Doctor hazer interpretacion doctrinal? Resp. que sí, como le atrege á la mente

de los Legisladores, á los Derechos, razon natural, buena Theologia, y á otros principios recibidos en la Iglesia, ó tolerados en ella, y seguidos de los DD. clásicos, y pios. Es comun. Y aun eslicito, quando de epigonea, tal vez interpretat contra las palabras de la ley; no solo quando fuera iniquo obedecerla, sino quando muy difícil, & nimis grave, por algun grave daño, que se seguirá: es comun, contra algunos; por que pecaría la ley en querer obligar á cosa tan difícil, segun lo del Evang. *Inquit meum suabo est*; pero debe ser la causa, que es cuse, á lo menos probable, como bien Palao, § *ib. an. 5. ad 7.*

3. Preg. 3. Si prohibida por alguna ley la interpretacion, sea licito á los DD. hazer interpretacion doctrinali Resp. que en esse caso solo se prohibe la fribola, y contra la mente de la ley; con otros Palao, y se colige del Trid. *Imò*, tize Bonae, con otros, que es licito interpretar de passo los Decretos del Trid. (cuya interpretacion prohiben tan rigurosamente Pio IV. y Sixto V.) como no sea *expresso*. § *ib. an. 8. ad 10.*

4. Preg. 4. Que reglas se han de guardar en la interpretacion de la ley? Sup. que si consta de la mente del Legislador, se debe estar á ella: Es de todos, Resp. que las siguientes. 1. Que correspondá á la significacion propia de las palabras, sino consta que habla la ley en la impropia. 2. Que en dada debe interpretarse de modo, que favorezca al acto: y se debe ampliar, aunque para lo dicho sea necessario impropiar las palabras; Peregrino, & *constat ex iure*; y esta llaman Reyna de las interpretaciones. Cephalo y 2. Pero dicha interpretacion debe entenderse para que el acto valgá;

mas no para que valga del mejor; y más eficaz modo que puede, como consta del Derecho. *Imò*, debe limitarse, en caso q̄ se receda de la forma asignada por los contrayentes; que antes se debe inducir nulidad del acto, que tolerar dicho recessor Socino, y otros. § *q. 135. a. n. 11. ad 18.*

5. La 3. que se debe hazer la que sea mas justa, y benigna; y la que favorece á entrambas partes; y la que perjudica menos: todo *ex iure*. 4. Que se ha de entender en la ley favorable, y restringir en la penal. 5. Que quando se trata de obligacion, ha de ser estricta; y porque perjudica menos, y es mas benigna: esta es muy semejante á la 3. y 4. La 6. que se debe hazer para evitar, no se siga absurdo, ó iniquidad; y esto aunque sea necesario impropiar las palabras; aunque se siguiere de esto la nulidad del acto, porque la ley no debe ser vinculo de iniquidad, ni causa de absurdo. 7. Que se debe hazer interpretacion para la ley, ó disposición no se haga ilustoria, ó inutil; porque se ha de explicar de modo, que antes valga, que perezca, segun el axioma comun de Teologos, y Juristas. § *ib. a. n. 19. ad 24.*

6. La 8. que en los contratos dubidos debe hazerse contra el dante, ó promitente. 9. Que para hazerla, se atienda al procmio de la ley; porque del se colige su materia, y la mente, é intencion del Legislador. 10. Que se haga de modo, que se evite la abrogacion, y correccion de la ley. De donde, si la ley posterior no tiene clausula derogatoria de la primera, no se debe interpretar que la deroga; sino en caso que se le oponga *directè*, de fuerte q̄ si no la derogasse seria inutil; y así si la primera habla en especial, y la posterior en general, por esta no se juzga correct.

correcta la primera: Palao, con 5. *Imò*, se debe interpretar la nueva en favor lo menos propio, si fuere necesario, para evitar la correccion de la antigua, segun Suar, y muchos. *Imò*, se deben impropiar sus palabras, para evitar lo dicho, segun Sanch. con muchos: *Imò*, aunque la posterior tenga clausula *Non obstante*, no se debe entender derogada la primera, sino solo en quanto es contraria á la posterior; por lo qual si con alguna limitación, ó distincion puede retenerse la primera, se ha de hazer: con otros, Palao; y así por la ley general nunca se juzgan derogadas las Constituciones especiales, y costumbres de las Provincias; porque siendo de hecho se presume ignotancia en el supremo Legislador: Es de todos, segun Palao. § *p. 136. a. n. 2. ad 33.*

7. La 11. que la nueva debe Interpretar, segun la antigua: Palao. *Imò*, aunque esta esté abrogada: con Barr. Sanchez, y dize se refiere de vna ley. *Imò*, no solo por la especial anterior, sino tambien por la razon de ella, se deben limitar las posteriores: Sanch. y que el caso omitto en la nueva disposicion, se deba entender, segun el Derecho antiguo, *constat ex iure*. Año de Palao, que la ley, por la qual se interpreta otra, recibe todas las limitaciones, restricciones, y ex tensiones, que recibe la ley interpretada. § *p. 137. a. n. 34. ad 36.*

8. Preg. 5. Como se deben entender las particulas *& vel*, *aut* Resp. que muchas vezes se toma la copulativa por disjunctiva, & *contra*; y esto se ha de colegir de la subiecta materia, del modo de dezir, y del uso; y así se dexa á arbitrio de prudente. *V. tom. de Obisp. § p. 132. a. n. 91.*

Preg. 6. Quando las particulas *sen*,

ve siue, se ayán de explicar *copulatiue*, y *ampliatiue*, ó *disiunctiue*, y con restrictioni Resp. que *copulatiue*, siempre que se ponen despues de alguna universal, ó de alguna pluralidad; y *disiunctiue*, quando se ponen despues de algun dicho singular: Bonac. De donde si el legado tiene estas clausulas: *Lego tibi vina, que habeo, siue domi, siue porta*, se toma *copulatiue* el *siue*; pero si dize: *Lego tibi vestem meam, seu librum*, se toma el *seu*, *disiunctiue*; y advierte bien Bonac, que es menester mucha prudencia para viar de dicha regla, aunque en estos exemplos no tiene dificultad. § *ib. an. 37. ad 42.*

Cap. VII. De las causas que escusan de la transgresion de la ley.

1. Sup. 1. Que la obligació de la ley, ó por abrogacion, ó por costumbre contr. *legitimè* introducida; porque esta tiene fuerza de prescripcion, y se prescribe, *aduc* en materia Canonica, y en auséncia del Legislador en diez años. *V. Vent. & prop. cona.* por el indice, *palab. costumbre*. 2. Que la ignorancia invencible escusa de pecado en el que quebranta la ley; y en la humana *regularetur* escusa el miedo, que cae en varon constante, y la impotencia de cumplirla; *V. Busemb.* y tambien la epigonea, de qua *sup. c. 6. n. 2. v. Mach. 3.* Que escusa, muy en especial, el privilegio, y dispensacion legitima de superior: *v. Busemb.* Si los Prelados inferiores pueden dispensar en las leyes del superior? En que casos? Y, cò que causas? Y si *directè*, consigo, en lo que pueden con los subditos? *V. tom. de Obisp. par. 1. q. 43. f. 3. dif. 1. 2. 7. & q. 5. f. 3. & vnica, de la 2. impr.* Advertiendo, que *seruatis seruatis*, se debe dezir lo mismo de